

## EMBARCACIONES DE RECREO

### CONDICIONES GENERALES

#### Artículo PRELIMINAR

---

De acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, se informa al Asegurado de que el control de la actividad de REALE SEGUROS GENERALES S.A. corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En uso de la libertad contractual reconocida en el Derecho Positivo sobre el seguro marítimo, la presente póliza se rige por lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales Específicas, cuyas cláusulas limitativas de los derechos de los Asegurados se resaltan en letra negrita en estas Condiciones Generales, y mediante la firma de las Condiciones Particulares del Seguro el Tomador las acepta expresamente y en las Condiciones Particulares y/o Especiales que las complementen y/o modifiquen, por lo establecido en el Código de Comercio (arts. 737 a 805) y, de forma supletoria, por la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de octubre de 1980).

No obstante, tal como autoriza los artículos 44 y 107.2 de la Ley de Contrato de Seguro según nueva redacción afectada por la Disposición Adicional 6ª de la Ley 30/95 de 8 de noviembre (B.O.E. num. 268 DE 09/11/95), las partes de este contrato podrán convenir mediante condición particular, expresamente aceptada, la no aplicación de aquellas disposiciones de la Ley 50/80, imperativas o no, que juzguen conveniente.

#### Preliminar 1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS

**Asegurado:** la persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

**Tomador del seguro:** la persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

**Asegurador:** la persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado, en la presente póliza.

**Beneficiario:** la persona, física o jurídica, que previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a indemnización.

**Póliza:** el documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza las Condiciones Generales, las Especiales, las particulares que individualizan el riesgo, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

**Prima:** el precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

**Suma asegurada:** la cantidad fijada en cada una de las partidas de la póliza, que constituye el límite, máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro.

**Siniestro:** todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza. Se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños derivados de una misma causa original, con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

**Valor de nuevo:** la cantidad que exigiría la adquisición de una embarcación nueva, igual a la asegurada, u otra de análogas características si se hubiese dejado de fabricar el modelo.

**Valor venal:** el valor en el mercado de la embarcación asegurada, en sus condiciones de uso y desgaste, en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.



**Valor asegurado:** se debe corresponder con el valor de nuevo de la embarcación, entendiéndose como tal el conjunto de casco, velamen, motor/es, accesorios, mástiles, arboladuras, aparejos, pertrechos y embarcación auxiliar.

**Daño material:** todo daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como todo daño físico a animales.

**Daño personal:** toda lesión corporal o muerte causada a una persona física.

## Preliminar 2. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

Por la presente póliza el Asegurador se obliga al pago de la indemnización correspondiente a cada una de las garantías que figuren contratadas de forma expresa en Condiciones Particulares, de acuerdo con los límites establecidos en las mismas, y con arreglo a lo establecido en las presentes Condiciones Generales.

Las coberturas del seguro que pueden garantizarse por esta póliza son las siguientes:

Sección A. Responsabilidad Civil.

- 1) Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.
- 2) Defensa del Asegurado.
- 3) Responsabilidad Civil frente a terceros, de suscripción voluntaria.
- 4) Reclamación de daños.

Sección B. Daños sufridos por la embarcación y Robo.

- 1) Pérdida Total.
- 2) Pérdida Total más Averías Particulares.
- 3) Robo.
- 4) Efectos personales.

Sección C. Accidentes personales de los ocupantes de la embarcación.

- 1) Accidentes Personales de los ocupantes de la embarcación.

Sección D. Asistencia

## SECCIÓN A. RESPONSABILIDAD CIVIL

### Artículo 1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

---

La presente garantía se encuentra sometida al RD 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas (Boletín Oficial del Estado de 30/04/99) y a la Ley de Contrato de Seguros 50/80, de 8 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre del mismo año).

#### 1.1. A los efectos de esta garantía se entiende por:

**Asegurado:** el naviero o propietario de la embarcación, la persona debidamente autorizada por el propietario que patronea o pilota la embarcación y las personas que les secunden en el gobierno de la misma, y los esquiadores que pueda arrastrar la embarcación.

**Tercero:** cualquier persona física o jurídica distinta al tomador del seguro o asegurado.

**Embarcación:** objeto flotante destinado a la navegación de recreo o deportiva propulsada a motor, o en caso de no tenerlo, su eslora sea superior a 6 metros.

**Suma Asegurada:** el límite máximo de la indemnización que por siniestro, tal como se define en este mismo artículo, asume el Asegurador y que se haya fijado en la póliza.

**Siniestro:** Todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y que se derive necesariamente del riesgo concreto objeto del seguro que ocurra durante la vigencia de la póliza. Se considera que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa original con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

**Suma asegurada por siniestro:** La cantidad que para cada riesgo el Asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, intereses y gastos correspondientes a un siniestro, con independencia del número de víctimas o perjudicados.

**Suma asegurada por víctima:** La cantidad que, en su caso y para cada riesgo, el Asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, intereses y gastos correspondiente a la víctima, junto con las que, en su caso, pudieran corresponderles a sus causahabientes o perjudicados. En tal sentido, se entenderá que el límite por siniestro consignado en las condiciones particulares operará en el caso de un mismo accidente en el que se registren varias víctimas o lesionados, observándose en todo el límite individualmente estipulado para cada víctima.

**Daño personal:** Lesión corporal o muerte, causados a personas.

**Daño material:** El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.

**Pérdida económica:** Los perjuicios que sean consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de la misma.

## 1.2. OBJETO DEL SEGURO

En los términos y condiciones establecidas en la póliza el Asegurador tomará a su cargo las consecuencias de la responsabilidad civil extracontractual que, habiendo mediado culpa o negligencia, puedan derivarse para el Asegurado, de acuerdo a la normativa legal vigente por los daños materiales y personales y pérdidas económicas causadas a terceros y daños causados a puertos e instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y, en general, por los demás hechos derivados del uso de la embarcación asegurada en las aguas marítimas españolas o por los objetos o esquiadores que ésta remolque en el mar.

## 1.3. PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

Dentro siempre de los límites fijados en la Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

- El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado.
- Salvo pacto en contrario, estableciéndose la defensa del asegurado conforme a lo indicado en el artículo 1.5, serán por cuenta del Asegurador:
  - El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes a la gestión del siniestro y a la defensa del mismo.
  - La constitución de las fianzas pecuniarias exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

## 1.4. RIESGOS EXCLUIDOS

**Quedan excluidas de la cobertura del seguro las consecuencias de reclamaciones que tengan su origen en las siguientes causas:**

- I. Los daños producidos al tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al asegurado usuario de la misma.**
- II. Daños personales sufridos por las personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.**
- III. Daños personales sufridos por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.**
- IV. Daños personales sufridos por el patrón o piloto de la embarcación.**
- V. Daños sufridos por la embarcación asegurada.**
- VI. Daños causados por la embarcación asegurada durante su reparación, su permanencia en tierra o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma.**
- VII. Daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependen o de los ocupantes de la embarcación.**
- VIII. Daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, y ello fuera conocido por aquellas.**
- IX. Daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.**
- X. Daños personales y materiales producidos por la embarcación asegurada que hubiere sido robada o hurtada.**
- XI. Daños producidos por la participación de la embarcación en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluido apuestas y desafíos, salvo pacto expreso en contrario.**
- XII. Así mismo, la cobertura del seguro no comprende el pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.**

## 1.5. DEFENSA DEL ASEGURADO

Salvo pacto en contrario, en cualquier procedimiento judicial en el que se dirima la Responsabilidad Civil, cualquiera que sea la jurisdicción por la que se sustancie la misma, que se derive de un siniestro amparado por la póliza, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representan al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguiesen en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza.

El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fuesen precisos.

Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

***Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador en el supuesto de que dicho recurso prosperase, hasta el límite de 6.000 €.***

***Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de 6.000 €.***

## **Artículo 2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA**

### **2.1. RIESGOS CUBIERTOS**

El Asegurador toma a su cargo, hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares, la responsabilidad civil extracontractual que puede derivarse para el Asegurado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, como consecuencia de daños causados involuntariamente a terceros por hechos derivados del uso de la embarcación asegurada. El seguro comprende la responsabilidad civil del Asegurado frente a las terceras personas transportadas a título gratuito, que tengan la consideración de terceros.

***A efectos de esta garantía no se consideran Terceros al Tomador del Seguro y el Asegurado, sus cónyuges, ascendientes y descendientes; los familiares que convivan con los mismos; los socios, directivos, asalariados y personas que de hecho o de derecho dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.***

La presente garantía incluye:

- El abono a los perjudicados o derechohabientes de las indemnizaciones a que diere lugar la responsabilidad civil del Asegurado.
- Las reclamaciones de terceros por abordaje con arreglo a las disposiciones legales vigentes.
- El pago de las costas, gastos judiciales y extrajudiciales inherentes al siniestro, que se abonarán en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurado de acuerdo con lo previsto en la póliza y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.
- La defensa del Asegurado, incluso contra reclamaciones infundadas, así como los honorarios y gastos de toda clase que vayan a cargo del mismo como civilmente responsable.
- La prestación de las fianzas judiciales exigidas para garantizar la responsabilidad civil del Asegurado, siempre que se deriven de un siniestro cubierto por la póliza.

***El Asegurador no viene obligado al pago de honorarios de abogados y procuradores que no hayan sido expresamente nombrados por él, como tampoco a la compensación de los gastos judiciales que puedan venir a cargo del Asegurado como consecuencia de actuaciones ordenadas por él.***

Siempre y cuando se haga constar expresamente en las Condiciones Particulares de esta póliza y se pague la sobreprima que corresponda, las garantías anteriores serán de aplicación igualmente a la responsabilidad civil que se impute al Asegurado derivada de la práctica de esquí acuático con la embarcación objeto del seguro, tanto por los daños que el esquiador pueda causar a terceros, como por los que aquél pueda sufrir, siempre que sea remolcado exclusivamente a título gratuito.

***En el caso de daños a las personas, una misma víctima no podrá ser indemnizada con cargo a la presente póliza (garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria más garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria) por cantidad superior a 120.202,42 €.***

### **2.2. EXCLUSIONES DE LA GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA**

- I. Las obligaciones frente al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines del Asegurado o personas que con ellos convivan.***
- II. Asimismo, quedan excluidas las obligaciones frente a los socios, directivos, asalariados y personas que dependan del Asegurado, siempre y cuando actúen en el ámbito de dicha dependencia.***
- III. Las obligaciones frente al propietario o el arrendatario de la embarcación y frente a la persona que esté encargada o patronee la embarcación.***
- IV. Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación,***

*transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependen o que ocupen la embarcación.*

- V. *Las reclamaciones con ocasión de incumplimiento de obligaciones contractuales que tenga contraídas el Asegurado no dimanantes del presente contrato.***
- VI. *Daños que puedan ocasionarse a terceras personas que intervengan en reparaciones o arrastre por tierra de la embarcación asegurada.***
- VII. *Los daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento deliberado de normas positivas o de las que rigen la navegación marítima.***
- VIII. *Cualquier perjuicio puro, es decir, que no sea consecuencia directa de daños corporales o materiales causados a terceras personas.***
- IX. *Las reclamaciones derivadas de daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo y otros eventos extraordinarios.***
- X. *Cuando la embarcación asegurada sea transportada por tierra, el presente seguro no comprende la garantía de los riesgos y responsabilidades previstas en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, incluso en el caso de que no exista o sea insuficiente el seguro correspondiente del vehículo porteador.***
- XI. *Los daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera.***
- XII. *Los daños personales sufridos por las personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje y aquéllas que intervengan económicamente en el mantenimiento y conservación de la embarcación asegurada.***
- XIII. *Cuando la embarcación efectúe operaciones de remolque de otra embarcación por cualquier causa o motivo, no serán en ningún caso garantizadas las responsabilidades que se puedan derivar de daños producidos por la embarcación asegurada a la remolcada o a sus ocupantes.***
- XIV. *Las multas y/o cualquier otra sanción de carácter penal impuestas por Tribunales o Autoridades, así como las consecuencias de su impago.***

### **2.3. RECLAMACIÓN DE DAÑOS**

Si a consecuencia de un accidente ocurrido a la embarcación asegurada se le ocasionaran daños materiales o lesiones corporales a un usuario de la misma, o daños a sus pertenencias, el Asegurador se obliga a reclamar al tercero responsable, amistosa o judicialmente, en nombre del perjudicado, la indemnización por los daños o perjuicios causados directamente por el accidente.

La reclamación será dirigida por el Asegurador, a cuyo cargo van los correspondientes gastos, debiendo el perjudicado otorgar los poderes y efectuar las designaciones que sean necesarias.

***Si el Asegurador consigue del responsable o de su entidad aseguradora, en vía de arreglo amistoso, el pago de una indemnización y no considera probable obtener mejor resultado reclamando judicialmente, lo comunicará al perjudicado.***

***Si éste no acepta dicho arreglo amistoso, podrá proseguir la reclamación por su exclusiva cuenta, dándose por terminada la intervención del Asegurador. Éste se verá obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador en el supuesto de que dicho recurso prosperase, hasta el límite de 6.000 €.***

***Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de 6.000 €.***

Las indemnizaciones que el Asegurador consiga del tercero responsable se aplicarán en primer lugar a reintegrar a aquél las cantidades que en virtud de las garantías otorgadas por esta póliza, excepto por Muerte o Invalidez Permanente (que serán acumulables a las ya percibidas), hubiera satisfecho al Asegurado por causa de un siniestro, entregándose a éste la diferencia.

***El conjunto de indemnizaciones, fianzas, honorarios y gastos que deba realizar el Asegurador en virtud de esta garantía, no podrá exceder del límite pactado para la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria que figura en Condiciones Particulares.***

## SECCIÓN B. DAÑOS A LA EMBARCACIÓN Y ROBO

### Artículo 3. PÉRDIDA TOTAL

---

Mediante la contratación de la presente garantía y su inclusión en las Condiciones Particulares, quedan garantizados los siguientes riesgos:

**3.1.** La pérdida total o abandono de la embarcación asegurada a consecuencia de un evento marítimo, entendiéndose por pérdida total la destrucción o desaparición total y definitiva de la embarcación asegurada y por evento marítimo cualquiera de las siguientes causas:

- Naufragio, incendio o explosión del motor o caída de rayo, contactos con diques, choques o colisiones con objetos fijos y flotantes, abordaje, varada, embarrancada o toque de fondos y golpe de mar a consecuencia de temporal.

**En los casos en que pueda existir el derecho de abandono, el Asegurador se reserva la facultad de optar en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de abandono, entre la aceptación del mismo y la liquidación del siniestro como pérdida total sin transmisión de la propiedad.**

**3.2.** La pérdida total constructiva, entendiéndose por tal los daños sufridos por la embarcación asegurada, a consecuencia de un evento marítimo, tal y como se ha definido en el anterior apartado, cuando la reparación exceda del 75% del valor real de la embarcación. **En este caso, el Asegurador se reserva el derecho de indemnizar al Asegurado como si de una pérdida total se tratara, deduciendo de la liquidación el valor de la embarcación averiada o de sus restos.**

**3.3.** Gastos de salvamento, entendiéndose por tales los gastos razonables incurridos por el Asegurado, para cumplir su obligación de salvar la embarcación asegurada de su desaparición o destrucción, o minimizar las consecuencias del siniestro.

A los anteriores efectos se entenderá como gasto de salvamento el coste razonable de las operaciones de remolque de la embarcación siniestrada.

**3.4.** La remoción de restos dispuesta por la Autoridad Marítima competente siempre que haya lugar a indemnización y hasta un límite máximo del 10% de la suma asegurada para casco, motores y accesorios.

### Artículo 4. PÉRDIDA TOTAL MÁS AVERIAS PARTICULARES

---

Mediante la contratación de la presente garantía y su inclusión en las Condiciones Particulares, quedan garantizados además de los riesgos de Pérdida Total o Pérdida Total Constructiva de la embarcación asegurada, los Gastos de Salvamento y de la Remoción de restos, de conformidad con lo indicado en el artículo 4, los siguientes riesgos:

**4.1.** En navegación y estancia a flote: la embarcación queda cubierta contra los riesgos de pérdida o averías a consecuencia de hundimiento o naufragio, varada o embarrancada, choque o colisión con objetos fijos y flotantes, abordaje, incendio, explosión y golpe de mar a consecuencia de temporal.

Quedan asimismo cubiertos los gastos de salvamento o desembolsos en que incurra el Asegurado para disminuir o evitar cualquier pérdida o riesgo cubierto por el seguro.

**El importe a indemnizar en cada acaecimiento por este concepto juntamente con el correspondiente a las posibles averías particulares no podrá exceder del valor asegurado de la embarcación.**

Quedan incluidos los daños que sufra la embarcación con ocasión de cualquiera de las maniobras de entrada o salida del agua siempre y cuando dichas maniobras se efectúen por personal y con materiales y elementos adecuados a dicha operación.

**4.2.** Permanencia en tierra: durante su estancia en tierra, varada en playa, en garajes hangares, talleres o astilleros para su entretenimiento o reparación, o sobre muelles destinados especialmente al estacionamiento, se garantizan únicamente los riesgos de incendio y explosión.

**4.3.** Transporte terrestre: durante su transporte terrestre por carretera, por ferrocarril o remolcada por vehículos con remolque o soporte autorizado por la Autoridad competente, se garantizan los daños producidos a consecuencia de accidente probado del vehículo porteador o su remolque e incendio.

### Artículo 5. EXCLUSIONES A LAS GARANTIAS DE DAÑOS A LA EMBARCACIÓN

---

**Quedan expresamente excluidos los daños o pérdidas que resulten o se produzcan por:**

**5.1.** Deterioro, desgaste o depreciación por uso, carcoma, u otros insectos, o a consecuencia de vías de agua por sequedad del casco, varadas ocasionadas por el juego normal de las mareas, descuido en el mantenimiento de los casquillos de la bocina o de las tomas de mar de fondo o de válvulas similares o tuberías en contacto con el agua.

**5.2.** Caída o desprendimiento de motores fueraborda, a menos que se ocasionaran por accidente de los cubiertos por el art. 4.1 de esta sección.

**5.3. Avería mecánica o rotura de motores y sus conexiones, eje hélice y timón, a no ser que la misma fuera consecuencia de un accidente indemnizable por esta Sección B.**

**5.4. Transporte de la embarcación por carretera cuando el conductor no esté en posesión del permiso de conducir adecuado para el vehículo de que se trate y su remolque, a menos que la conducción del vehículo no haya tenido influencia en el siniestro.**

**5.5. Los daños o pérdidas que se produzcan en las velas, fundas, mástiles arboladuras, aparejos, jarcias, enseres y accesorios, a menos que sean ocasionados por hundimiento o naufragio, varada o embarrancada, choque o abordaje, incendio o explosión.**

**5.6. Aparejos de pesca y equipos de buceo y submarinismo, salvo declaración expresa.**

**5.7. La embarcación mientras sea utilizada como vivienda permanente.**

**5.8. Los efectos u objetos personales, provisiones u objetos consumibles y elementos de amarre y fondeo, así como los accesorios de la embarcación durante las operaciones de su carga y/o descarga en tierra.**

**5.9. Las pérdidas y averías provenientes de vicio propio o de vetustez. Tampoco se incluyen las averías provocadas por el deterioro o desgaste y la rotura de motores a causa de su propio funcionamiento.**

## **Artículo 6. ROBO**

---

Mediante la contratación de la presente garantía y su inclusión en las Condiciones Particulares, quedan garantizados los daños o pérdidas ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia del robo.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por robo la sustracción ilegítima por parte de terceros de los bienes asegurados mediante actos que impliquen violencia en las cosas o intimidación o violencia en las personas.

**Se garantiza el riesgo de robo, tanto de la embarcación completa como de piezas que constituyan partes fijas de la embarcación, cuando la misma se encuentre a flote o sobre muelles, siempre que, en ambos casos, exista vigilancia permanente, o en garajes o hangares cerrados y durante su transporte. Asimismo se garantizan los daños que sufra la embarcación por intento de robo, y los ocasionados a la misma durante el tiempo que se hallare en poder de personas ajenas, como consecuencia de robo.**

**Los motores fueraborda quedan cubiertos de robo única y exclusivamente cuando están fijados al casco mediante algún dispositivo antirrobo, además de su anclaje normal. Así mismo los accesorios que no constituyan parte fija de la embarcación y pertenezcan al equipo de navegación, se garantizan solamente cuando permanezcan en la misma bajo llave y concurren las circunstancias anteriormente descritas.**

**Así mismo se garantiza el reembolso de los gastos efectuados, previa autorización del Asegurador, para la recuperación de la embarcación robada hasta un máximo del 10% del valor total de la embarcación con un límite máximo de 3.000 €.**

### **6.1. EXCLUSIONES A LA GARANTÍA DE ROBO**

**Quedan expresamente excluidos:**

- I. Los robos cometidos por los familiares del Asegurado o por las personas que de él dependan.**
- II. El hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.**
- III. Los robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha de su ocurrencia o desde la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.**
- IV. Los robos de lonas, capotas, cabos, flotadores y otros elementos o accesorios que no formen parte fija del casco o motor de la embarcación asegurada, salvo lo indicado en este artículo para el equipo de navegación.**
- V. Privación de disfrute, la depreciación y otros daños indirectos.**
- VI. Los accesorios de la embarcación que no figuren declarados en póliza.**

## **Artículo 7. EFECTOS PERSONALES**

---

Mediante la contratación de esta garantía y su inclusión en las Condiciones Particulares, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños causados en los efectos personales que se encuentren a bordo de la embarcación asegurada hasta la cantidad máxima indicada en Condiciones Particulares.

**El Capital Asegurado por esta garantía en ningún caso podrá superar el 5% del valor de la embarcación asegurada (casco/motores y accesorios), y en todo caso previa deducción de la franquicia establecida al efecto en Condiciones Particulares.**

A título informativo, se considerarán efectos personales:

- Los equipos musicales y los de televisión, vídeo y fotografía.
- La ropa y objetos personales.
- Los aparejos y equipos de pesca, esquí náutico o acuático y submarinismo.
- Las bicicletas que se encuentren a bordo de la embarcación.

**La presente garantía se asegura A PRIMER RIESGO, dando lugar a indemnización únicamente en los siguientes casos:**

- **Pérdida Total de los efectos personales subsiguiente a la Pérdida Total de la embarcación asegurada.**
- **Daños a los efectos personales consecuencia directa de avería particular de la embarcación asegurada, ocasionados por alguno de los supuestos indicados en Artículo 4.1.**
- **Robo de los efectos personales.**

## 7.1. EXCLUSIONES A LA GARANTÍA DE EFECTOS PERSONALES

- I. Los robos cometidos por familiares del Aseguro o por las personas que con él convivan y/o que de él dependan, así como los producidos por mala fe o negligencia grave del Asegurado, del Tomador del seguro o personas que con ellos convivan y/o que de ellos dependan.**
- II. El hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.**
- III. Los robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha de su ocurrencia o desde la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.**
- IV. Las mercaderías, monedas, billetes de banco, billetes de viaje, colecciones de sellos, títulos de cualquier naturaleza documentos de identidad y en general todo documento o valores en papel, tarjetas de crédito o débito.**
- V. Objetos de plata, pieles, cuadros, obras de arte, antigüedades, joyas, alhajas, piedras preciosas y objetos de oro y platino, incluso chapados.**

## SECCIÓN C. ACCIDENTES PERSONALES

### Artículo 8. ACCIDENTES PERSONALES DE LOS OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN

---

El Asegurador garantiza el pago de las indemnizaciones correspondientes a cada una de las coberturas expresamente incluidas en las Condiciones Particulares de la póliza. El alcance de cada garantía se encuentra definido en las Condiciones Generales y Particulares del contrato.

A efectos de esta garantía se entiende por:

**Accidente:** la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.

**Asegurado:** las personas transportadas a título gratuito con su autorización y consentimiento, mientras se encuentren a bordo de la embarcación objeto del seguro, o en el momento de embarque o desembarque.

A efectos de la presente cobertura se considera como asegurados al número de personas que figura declarado en las Condiciones Particulares, y que necesariamente debe coincidir con el número máximo de ocupantes autorizado para la embarcación objeto del seguro.

**Beneficiario:** persona o personas que han de percibir la indemnización prevista en la póliza en caso de muerte de un Asegurado.

De no existir designación expresa, se considerarán beneficiarios, por el siguiente orden: al cónyuge del Asegurado, considerando como tal al que lo sea en el momento del fallecimiento del Asegurado; a los hijos, entendiéndose como hijos todos los descendientes con derecho a herencia; a los nietos, a los padres, a los abuelos, a los hermanos y a los sobrinos.

De existir varios beneficiarios, la indemnización se distribuirá por partes iguales, salvo estipulación en contrario.

**Capital Asegurado:** Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza y que representa la cantidad máxima que está obligado a indemnizar el Asegurador en caso de siniestro que afecte a cada Garantía y/o Cobertura.

Las sumas garantizadas se entenderán por persona asegurada. No obstante, si al ocurrir un accidente, el número de ocupantes fuera superior al que figura en las Condiciones Particulares de la póliza, las indemnizaciones para cada uno quedarán reducidas proporcionalmente aunque no todos hayan resultado lesionados.

Las indemnizaciones cubiertas por esta garantía, son compatibles con las que puedan corresponder a los Asegurados o Beneficiarios por la existencia de cualquier otro seguro de naturaleza social o privada, e independiente de las que puedan derivarse de la posible responsabilidad civil exigible al Asegurado en su calidad de propietario y/o usuario de la embarcación objeto del seguro, a consecuencia del mismo accidente.

## 8.1. COBERTURAS

- I. MUERTE:** Si, como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, se produjera la muerte del Asegurado inmediatamente o que sobreviniera en el plazo de un año desde la fecha del mismo por evolución de las lesiones sufridas en él, el Asegurador pagará al Beneficiario la suma establecida a tal efecto.

**En caso de que la víctima tuviera una edad superior a 70 años la indemnización quedaría reducida al 50 por 100, y si fuera inferior a 14 años a los gastos de sepelio, con un máximo en este último supuesto de 1.800 €.**

- II. INVALIDEZ PERMANENTE SEGÚN BAREMO:** Si, como consecuencia directa de un accidente cubierto por la póliza, el Asegurado sufriera las secuelas permanentes de la pérdida anatómica o funcional, que impidan la realización de las tareas de su ocupación o actividad habitual o la limiten parcialmente, y cuando dichas secuelas o pérdida se manifiesten inmediatamente o dentro del **primer año** desde la fecha de ocurrencia del accidente, el Asegurador abonará la indemnización que resulte de la aplicación, sobre el capital asegurado que figura en las Condiciones Particulares de la póliza, de los porcentajes establecidos en el baremo de invalidez de esta garantía.

**Cuando la víctima tenga una edad superior a 70 años en el momento de la ocurrencia del siniestro no procederá indemnización alguna en caso de invalidez permanente.**

### **BAREMO DE INVALIDEZ:**

### **% INDEMNIZACIÓN**

#### **Cabeza y sistema nervioso**

- Enajenación mental Completa.....	100 %
- Epilepsia en su grado máximo.....	60%
- Ceguera absoluta.....	100 %
- Pérdida de un ojo o de la visión del mismo, si se ha perdido con anterioridad la visión del otro ojo..	70 %
- Pérdida de un ojo conservando el otro o disminución a la mitad de la visión binocular.....	25 %
- Catarata traumática bilateral operada.....	20 %
- Catarata traumática unilateral operada.....	10 %
- Sordera completa.....	50 %
- Sordera total de un oído, habiendo perdido el otro con anterioridad.....	30 %
- Sordera total de un oído.....	15 %
- Pérdida total del olfato o del gusto.....	5 %
- Mudez absoluta con imposibilidad de emitir sonidos coherentes.....	70 %
- Ablación de la mandíbula inferior.....	30 %
- Trastornos graves en las articulaciones de ambos maxilares.....	15 %

#### **Columna vertebral**

- Paraplejía.....	100 %
- Cuadroplejía.....	100 %
- Limitación de movilidad a consecuencia de fracturas vertebrales sin complicaciones neurológicas ni deformaciones graves de la columna: 3 por 100 por cada vértebra afectada, con máximo de.....	20 %
- Síndrome de Barre-Lieou.....	10 %

#### **Tórax, abdomen y aparato genito-urinario**

- Pérdida de un pulmón o reducción al 50 por 100 de la capacidad pulmonar.....	20 %
- Hernia diafragmática.....	10 %
- Nefrectomía.....	10 %
- Esplenectomía.....	5 %
- Ano contra natura.....	20 %

#### **Miembros superiores**

- Amputación de un brazo desde la articulación del húmero.....	70 %
- Amputación de un brazo al nivel del codo o por encima de éste.....	65 %
- Amputación de un brazo por debajo del codo.....	60 %
- Amputación de una mano a nivel de la muñeca o por debajo de ésta.....	55 %
- Amputación de cuatro dedos de una mano.....	50 %
- Amputación de un dedo pulgar.....	20 %
- Amputación total de un dedo índice o de dos falanges del mismo.....	15 %

- Amputación total de cualquier otro dedo de una mano o de dos falanges del mismo.....	5 %
- Pérdida total del movimiento de un hombro.....	25 %
- Pérdida total del movimiento de un codo.....	20 %
- Parálisis total del nervio radial, del cubital o del mediano.....	25 %
- Pérdida total del movimiento de una muñeca.....	20 %

### **Pelvis y miembros inferiores**

- Pérdida total del movimiento de una cadera.....	20 %
- Amputación de una pierna por encima de la articulación de la rodilla.....	60 %
- Amputación de una pierna conservando la articulación de la rodilla.....	55 %
- Amputación de un pie.....	50 %
- Amputación parcial de un pie conservando el talón.....	20 %
- Amputación de un dedo gordo.....	10 %
- Amputación de cualquier otro dedo de un pie.....	5 %
- Acortamiento de una pierna en 5 cm. o más.....	10 %
- Parálisis total del ciático poplíteo externo.....	15 %
- Pérdida total del movimiento de una rodilla.....	20 %
- Pérdida total del movimiento de un tobillo.....	15 %
- Dificultades graves en la deambulación subsiguiente a la fractura de uno de los calcáneos.....	10 %

Para la aplicación del baremo de invalidez se considerarán las siguientes normas:

- **El grado de invalidez a efectos del presente seguro no guarda relación alguna con los grados de invalidez previstos por la Seguridad Social.**
- **Si el tipo de invalidez no se encuentra especificado expresamente, se indemnizará por analogía con otros casos que figuren en el baremo de invalidez.**
- **La enajenación mental incurable, producida por fractura de cráneo, cuando no haga imposible toda ocupación o actividad, será tasada según su relación con la enajenación mental completa.**
- **Las limitaciones y pérdidas anatómicas de carácter parcial se indemnizarán proporcionalmente respecto a la pérdida absoluta del miembro u órgano afectado. La impotencia funcional o absoluta de un miembro u órgano será considerada como pérdida total del mismo.**
- **La suma de diversos porcentajes parciales, referidos a un mismo miembro u órgano, no podrá superar el porcentaje de indemnización establecido para la pérdida total del mismo.**
- **La acumulación de todos los porcentajes de invalidez, derivados del mismo accidente, no dará lugar a una indemnización superior al 100 por 100 del capital asegurado para esta Garantía.**
- **Si el Asegurado presentaba defectos corporales antes del siniestro y los efectos de éste se limitan a las partes no defectuosas de su cuerpo, la indemnización se fijará como si el Asegurado, antes del accidente, hubiese sido una persona normal desde el punto de vista de la integridad corporal. Sin embargo, si con anterioridad al accidente, algún miembro u órgano presentara amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje de indemnización será la diferencia entre el de la invalidez preexistente y el que resultase después del accidente.**
- **La pérdida o lesión de un miembro u órgano inservible antes del accidente no dará derecho a indemnización alguna.**
- **Los porcentajes de indemnización correspondientes a los miembros superiores deben ser reducidos en un 15 por 100 cuando no se trate del lado dominante (lesiones en el miembro izquierdo de una persona diestra y viceversa). No se aplicará esta reducción en el caso de amputación de una mano asociada a la de un pie.**
- **Si en las Condiciones Particulares se hubiera establecido una franquicia porcentual, no serán indemnizados los tipos de invalidez que por sí solos o acumulados a otras secuelas derivadas del accidente no superen dicho porcentaje.**
- **En caso de Invalidez Permanente que deje lesiones residuales corregibles mediante prótesis, el Asegurador pagará el importe de la primera prótesis hasta un límite máximo del 10% del Capital Indemnizable y en cualquier caso con un límite de 300 €.**
- **Si después del pago de una indemnización por Invalidez Permanente, y como consecuencia del mismo accidente que la ocasionó, el Asegurado fallece dentro de los doce meses de ocurrido el accidente, el Asegurador abonará la diferencia entre la indemnización pagada y la asegurada para caso de muerte, si ésta es superior, y no requerirá reembolso alguno en el caso contrario.**

**III. GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICO-FARMACÉUTICA:** Se garantiza, en caso de un accidente cubierto según esta garantía, el reembolso de los gastos médicos, farmacéuticos y de hospitalización durante el plazo de un año desde la fecha del accidente, con el límite fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

## 8.2. RIESGOS EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE ACCIDENTES PERSONALES

Además de lo indicado en las exclusiones generales de la póliza o específicas de las coberturas incluidas en esta garantía, se excluyen:

- I. Los accidentes sufridos por las personas que pertenezcan a la dotación asalariada y las de servicios de astilleros, asociaciones o clubes náuticos en el ejercicio de sus funciones.**
- II. Los accidentes ocurridos cuando, a juicio de la autoridad competente, la causa del accidente haya sido el exceso de personas transportadas en la embarcación.**
- III. Las lesiones corporales atribuidas, directa o indirectamente a:**
  - a) Suicidio o tentativa de suicidio, diabetes, hemofilia, enfermedad de la médula espinal o cualquiera otra de análoga gravedad, embriaguez, sonambulismo o locura.**
  - b) Enfermedades de cualquier tipo o naturaleza, esfuerzos, ceguera, sordera u otro defecto físico funcional, accidentes cardiovasculares, intoxicación por veneno, estupefacientes, drogas o ingestión de alimentos.**
- IV. Las hernias, lumbo-ciática, síncope, epilepsia, apoplejía, congestión, desvanecimiento, insolación y congelación y demás efectos de la acción de la temperatura salvo que sean consecuencias de un accidente.**
- V. Los accidentes ocasionados por la participación de los ocupantes asegurados en duelos, riñas, apuestas, actos de temeridad manifiesta e injustificada, o cualquier acción ilegal en que participen con pleno conocimiento y consentimiento.**
- VI. Los accidentes ocasionados por la práctica de deportes submarinos y de esquí acuático.**
- VII. Los accidentes que sólo produzcan efectos psíquicos.**
- VIII. Los accidentes provocados intencionadamente por los asegurados, los beneficiarios de la póliza u otra persona con su connivencia. No obstante, los beneficiarios no intervinientes en el hecho causante conservarán su derecho a la indemnización que les corresponda.**
- IX. Los accidentes cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros según la normativa propia, conforme se detalla en el apartado de Riesgos Extraordinarios de estas Condiciones Generales.**
- X. Los accidentes causados por la inobservancia de las leyes relativas a la seguridad de las personas.**

## SECCIÓN D. ASISTENCIA NÁUTICA

### Artículo 9. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES

---

Mediante la presente cobertura de Asistencia para Embarcaciones y, en las condiciones que se especifican en las Condiciones Particulares y Generales de la Póliza, el Asegurador garantiza la realización de diversas prestaciones que se detallan a continuación (junto con las correspondientes exclusiones a las mismas) para ayudar a resolver situaciones comprometidas o difíciles que pueden darse en ocasión de desplazamientos o viajes marítimos – incluyendo lagos, ríos y canales navegables – utilizando una embarcación de recreo.

A efectos de esta garantía se entiende por:

**Asegurado:** La persona física residente en España, titular de la póliza, y su cónyuge; la persona que debidamente autorizada por el propietario, patronea la embarcación y las personas que la secundan en el gobierno de la misma.

La condición de asegurado se reconoce también a cualquier otra persona que viaje a título gratuito en la embarcación asegurada, **siempre que el número de personas embarcadas no exceda de las plazas indicadas en las condiciones particulares.**

**Embarcación:** La embarcación de recreo particular (sin uso comercial), propulsada a motor y/o vela designada en las Condiciones Particulares de la póliza.

**Riesgos y accidentes de navegación o fortuna de mar:** Los incendios o explosiones, las varadas, las embarrancadas, los temporales, los abordajes, los choques con objetos fijos o flotantes, el naufragio, las averías mecánicas y/o estructurales, y otros accidentes propios del mar.

## 9.1. INTERÉS DEL ASEGURADO

La puesta a disposición del Tomador del Seguro y Asegurados de una organización nacional e internacional de Asistencia Náutica a embarcaciones de recreo, en condiciones de prestar en los plazos más breves posibles y con la mejor calidad, las prestaciones objeto del seguro.

## 9.2. ÁMBITO TERRITORIAL

Las garantías de la presente cobertura surten efecto en el siguiente ámbito geográfico de navegación: Zona marítima litoral hasta la distancia que autorice el título náutico en posesión del conductor de la embarcación, y que la embarcación esté también habilitada para navegar en dichas zonas basándose en su clasificación hasta los límites definidos por la Organización Marítima Internacional (OMI) como Zonas de Responsabilidad de Búsqueda y Salvamento Marítimo (SAR) correspondientes a España, Portugal, Francia (únicamente el área mediterránea), Mónaco, Italia y Grecia.

También se consideran como ámbito geográfico de navegación la red de lagos, ríos y canales navegables de cualquiera de las naciones citadas.

## 9.3 RIESGOS CUBIERTOS

Por la presente garantía el Asegurador asume la cobertura de los riesgos que a continuación se indican, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Particulares.

### I. COBERTURA BÁSICA

Garantías relativas a la embarcación:

A. Remolcaje de la embarcación asegurada en viaje por mar o desplazamiento (singladura).

Garantías relativas a las personas:

a) Traslado o repatriación de fallecidos y transporte de los Asegurados acompañantes.

### II. COBERTURA AMPLIA

Garantías relativas a la embarcación:

- a) Remolcaje de la embarcación asegurada en viaje por mar o desplazamiento (singladura).
- b) Estancia y desplazamiento de los Asegurados por la inmovilización de la embarcación.
- c) Retorno del asegurado para recoger la embarcación reparada in situ, o recuperada después de un robo.

Garantías relativas a las personas:

- a) Asesoramiento médico a distancia.
- b) Traslado o repatriación de fallecidos y transporte de los Asegurados acompañantes.
- c) Repatriación o transporte de las personas por enfermedad o accidente corporal.
- d) Repatriación o transporte sanitario de los demás asegurados.
- e) Gastos, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero.
- f) Regreso anticipado.

## 9.4. COBERTURAS

### GARANTÍAS RELATIVAS A LA EMBARCACIÓN

***Esta garantía tendrá validez exclusivamente cuando la embarcación se halle navegando por aguas o amarrada en un puerto oficial, distinto al de su amarre habitual, del ámbito de la póliza indicado en las condiciones particulares.***

#### I. Remolcaje de la embarcación asegurada en viaje por mar o desplazamiento (singladura).

Si la embarcación asegurada sufre una avería o accidente de mar en el transcurso de la navegación que le impida llegar a puerto, el Asegurador, previo conocimiento de la emergencia por llamada telefónica o radiomarítima, cubre los gastos de remolcaje de la misma hasta el puerto más próximo.

***Si con acuerdo del Asegurador, el remolcaje fuera efectuado por un barco o embarcación con derecho a cobrar una remuneración, el Asegurador se hará cargo del importe de dicha remuneración hasta un máximo que estará determinado por la menor cantidad, entre el veinticinco por ciento (25%) del valor real de tasación de la embarcación en el momento anterior a la avería o accidente ó 6.000 €.***

En el supuesto de que el remolcaje se produzca sin previo aviso al Asegurador por motivos de fuerza mayor o por imposibilidad material justificada, por una embarcación con derecho a cobrar remuneración, el Asegurador se hará cargo de la misma por un importe que se considere equitativo y en su defecto por la cantidad que la autoridad competente – administrativa o judicial – establezca. En todo caso, el Asegurador cubrirá hasta el importe máximo establecido en el párrafo anterior.

***El Asegurado está obligado a comunicarlo al Asegurador en el plazo de 7 días desde la ocurrencia del siniestro.***

El Asegurador podrá repercutir o recobrar la totalidad de los gastos de remolcaje de la entidad aseguradora que cubra los riesgos de pérdida total o parcial de la embarcación objeto del remolcaje. Para ello, el Tomador del Seguro deberá ayudar al Asegurador de Asistencia Náutica a fin de obtener información y pruebas y actuar a solicitud de éste, realizando cuantos actos y suscribiendo cuantos documentos sean precisos hasta alcanzar el reembolso de dichos gastos.

***Esta garantía está cubierta a partir de la bocana del puerto (aguas libres del puerto de partida) o a media milla náutica de la playa o litoral.***

## **II. Estancia y desplazamiento de los Asegurados por la inmovilización de la embarcación.**

En caso de avería o accidente de la embarcación asegurada, si el tiempo de reparación es inferior a cuatro días, el Asegurador se hará cargo de los siguientes gastos:

- Los gastos reales de alojamiento en hotel mientras dure la reparación, hasta un máximo de 50 € por Asegurado y día, con máximo de tres días por Asegurado, cuando la reparación de la embarcación no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización. En el extranjero la cobertura de estancia en hotel, por este concepto, será de 75 € por Asegurado y día con un máximo de tres días por Asegurado.

***Esta garantía se limita a un máximo de 720 € por siniestro para el conjunto de todos los asegurados afectados.***

***Esta garantía no es aplicable cuando el puerto al que ha sido remolcada la embarcación averiada o accidentada, esté situado a menos de 100 km. del puerto habitual de amarre de dicha embarcación, o bien, del domicilio o residencia del Tomador del seguro o de los Asegurados.***

- En caso de avería o accidente de la embarcación asegurada, si el tiempo de reparación es superior a cuatro días, el Asegurador organizará y tomará a su cargo el desplazamiento para el traslado o repatriación de los Asegurados hasta su domicilio habitual en España. A tal efecto el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado los medios de transporte públicos que considere adecuados.

***Si los Asegurados optan por la continuación del viaje, el Asegurador organizará y sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que su coste no supere el de la prestación a que se refiere el apartado precedente de esta cobertura.***

## **III. Retorno del asegurado para recoger la embarcación reparada in situ, o recuperada después de un robo.**

Cuando la embarcación accidentada o averiada haya sido reparada fuera de su lugar de amarre habitual, o recuperada después de un robo dentro del ámbito territorial indicado en el punto 9.2. del presente artículo, y siempre que el daño quede cubierto por las garantías del presente contrato, el Asegurador organizará y tomará a su cargo los gastos de desplazamiento del Asegurado o de la persona titulada designada por él para proceder a la recuperación de su embarcación.

Para ello, el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado los medios de transporte públicos que considere adecuados.

## **GARANTÍAS RELATIVAS A LAS PERSONAS**

Esta cobertura tendrá validez cuando la embarcación se halle amarrada en un puerto oficial del ámbito de la póliza indicado en las condiciones particulares, distinto al de su amarre habitual, y toma efecto una vez desembarcados los asegurados.

***Cobertura válida a partir de 30 Km. del domicilio habitual del asegurado y a partir de 10 Km. en las Islas Baleares y Canarias.***

Comprende:

### **I. Asesoramiento médico a distancia**

En caso de enfermedad o lesiones de alguno de los Asegurados, el Asegurador facilitará asesoramiento médico para decidir, en combinación con el médico interviniente, el mejor tratamiento a seguir así como el medio más idóneo de traslado del herido o enfermo, si resultara necesario.

### **II. Traslado o repatriación de fallecidos**

En el supuesto de fallecimiento de alguno de los Asegurados durante una travesía marítima, el Asegurador tomará a su cargo todas

las gestiones burocráticas necesarias y, asimismo, organizará y pagará los costes que se deriven de su traslado o repatriación desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar de su inhumación en España.

### III. Repatriación o transporte sanitario de las personas por enfermedad o accidente corporal.

- a) En caso de accidente o enfermedad sobrevenida al Asegurado, el Asegurador toma a su cargo el transporte al centro hospitalario más próximo o si fuese necesario hasta el que disponga de las instalaciones necesarias, y que de acuerdo con el médico que le atienda se estime como más idóneo.

Así mismo el equipo médico del asegurador, en contacto con el médico que trate al asegurado, supervisará que la atención dispensada sea la adecuada.

- b) En caso de que el Asegurado fuera ingresado en un centro hospitalario alejado de su domicilio habitual en España, la Compañía se hará cargo del traslado a su domicilio habitual en España, en cuanto pueda efectuarse, siempre bajo prescripción médica.

**En ningún caso el Asegurador sustituirá a los organismos de socorro o urgencia, ni se hará cargo del costo de estos servicios.**

**En todo caso, la decisión de realizar o no el traslado, así como el medio, corresponde exclusivamente al médico designado por el Asegurador, tras consulta con el facultativo que trate al Asegurado "in situ" y con la familia de éste, que debe prestar la correspondiente autorización escrita para que dicho traslado pueda ser efectuado.**

### IV. Repatriación o transporte de los demás Asegurados.

Cuando haya sido utilizada cualquiera de las garantías anteriores ("2.Traslado o repatriación de fallecidos" y "3. Repatriación o transporte sanitarios de las personas por enfermedad o accidente corporal") y ello impida continuar su viaje en la embarcación asegurada, el Asegurador se hace cargo del transporte para el regreso de los mismos.

### V. Gastos, médicos, quirúrgicos y de hospitalización en el extranjero.

Si a consecuencia de una enfermedad súbita o de un accidente ocurridos durante el período de validez de la póliza, el Asegurado necesita asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria, el Asegurador se hará cargo de:

- a) Los gastos de traslado urgente al Centro asistencial.  
b) Los gastos y honorarios médicos y quirúrgicos.  
c) Los gastos de hospitalización.

**Esta garantía se aplica únicamente para eventos ocurridos en el extranjero y su límite máximo es de 3.000 €. Así mismo, el evento debe producirse estando el Asegurado bien a bordo de la embarcación o en una franja litoral terrestre inferior a 5 Km. de la costa. Los primeros 30 € serán a cargo del Asegurado.**

**Queda expresamente excluido el coste de los medicamentos.**

### VI. Regreso anticipado

Si en el transcurso de un viaje falleciera el cónyuge o persona en situación análoga, un hijo o una hija, el padre o la madre, el hermano o la hermana del titular de la Póliza o de su cónyuge o persona en situación análoga, el Asegurador se hará cargo del traslado al lugar de inhumación siempre que éste sea en España, y un billete de regreso al lugar donde se encontraba al producirse el evento.

## 9.5. RIESGOS EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE ASISTENCIA NÁUTICA

Además de lo indicado en el Artículo 9.4, apartado II, de las Garantías Relativas a la Embarcación y apartado V. de las Garantías Relativas a las Personas, quedan excluidos de la garantía de Asistencia Náutica los riesgos siguientes:

#### A. Con carácter general,

- I. Las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas al Asegurador y que no hayan sido efectuadas con o por su acuerdo, salvo en caso de fuerza mayor o de imposibilidad material demostrada.
- II. Los gastos de salvamento y rescate de las personas en el mar.
- III. Los accidentes o averías que sobrevengan como resultado de la práctica con la embarcación tanto del esquí náutico como del paracaidismo de arrastre.

- IV. Los gastos o remuneraciones causadas por acciones tales como auxilios, salvamentos y extracciones de la embarcación con excepción de los gastos de remolcaje posteriores hasta el puerto de dicha embarcación.
- V. Hechos o actuaciones violentas de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- VI. Los traslados o repatriaciones de los asegurados siempre que su domicilio habitual se encuentre fuera del territorio nacional.

**B. Con respecto a las garantías relativas a la embarcación asegurada y sus ocupantes.**

- I. Las embarcaciones a motor y/o vela con más de 30 años de antigüedad desde su primera matriculación, en caso de avería.
- II. Las embarcaciones a motor denominadas "off shore".

**C. Con respecto a las garantías relativas a las personas,**

- I. Las enfermedades o lesiones que no sean súbitas, sino consecuencia de procesos crónicos, previos al desplazamiento o viaje, así como sus complicaciones o recaídas.
- II. Las lesiones sobrevenidas en el ejercicio de una profesión de carácter manual.
- III. Las muertes por suicidio o las enfermedades y lesiones resultantes del intento de suicidio o causada intencionadamente por el Asegurado a sí mismo.
- IV. El tratamiento de enfermedades o estados patológicos provocados por la ingestión intencionada de drogas, tóxicos o estupefacientes, o por la utilización de medicamentos sin prescripción médica.
- V. Los gastos de gafas, lentillas, muletas y de prótesis en general.
- VI. Los partos y embarazos, salvo complicaciones imprevisibles en los primeros seis meses.
- VII. Cualquier tipo de enfermedad mental.
- VIII. Los gastos de inhumación y de ceremonia en caso de traslado o repatriación de fallecidos.

## **BASES DEL CONTRATO**

### **Artículo 10. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

---

**Salvaguardando la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria que se rige por normativa específica, no quedan cubiertos por el Asegurador, con carácter general:**

**10.1. Las pérdidas o daños que provengan de guerra civil o internacional declarada o no, hostilidades, represalias, capturas, embargo, arresto o detención; de explosión de artefactos de guerra tales como torpedos, minas y en general todo accidente de guerra, revolución, rebelión, insurrección, piratería, huelgas, motines, levantamientos y tumultos populares, así como demás alteraciones políticas o sociales, actos de terrorismo o de sabotaje.**

**10.2. Las pérdidas o daños originados directa o indirectamente por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.**

**10.3. Los siniestros que provengan de terremotos, maremotos y erupciones volcánicas.**

**10.4. Los siniestros ocurridos fuera del ámbito de navegación establecido en las presentes Condiciones Generales o en las Condiciones Particulares de la póliza.**

**10.5. Aquellos siniestros producidos intencionadamente por el Asegurado o por cualquiera otra persona a la que se hubiese confiado la embarcación o el control de la navegación.**

**10.6. Daños o pérdidas derivados del ejercicio del contrabando y/o comercios prohibidos o clandestinos o producidos durante dichas actividades.**

**10.7. Los siniestros ocurridos por exceso de personas transportadas.**

**10.8. Cuando el siniestro se ha producido estando la persona que gobernaba la embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos, estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas.**

**10.9. Los siniestros ocurridos cuando la embarcación asegurada no disponga de la documentación oficialmente exigida en regla.**

**10.10. Cuando la embarcación haya sido alquilada a un tercero, incluyendo o no la tripulación, y este hecho no haya sido comunicado al Asegurador para su aceptación y aplicación de la correspondiente sobreprima, si procediese. En aclaración de lo anterior y como concepto distinto al de alquiler de la embarcación antes indicado, quedarán excluidos de cobertura en todo caso los siniestros ocurridos cuando la embarcación se estuviese dedicando a transporte de pasajeros (buque de pasaje), o cualquier otra prestación comercial o lucrativa u otra actividad que no sea la de navegación de recreo o privada.**

**10.11. Daños y pérdidas causadas por varada, embarrancada, hundimiento, inundación y otras reclamaciones de accidentes debidas a quedar la embarcación a la deriva por rotura de amarras o elementos de fondeo mientras esté atracada o fondeada en una playa o costa descubierta, estando desatendida o abandonada durante un plazo superior a 24 horas.**

**10.12. Los siniestros producidos estando la embarcación en tierra en situaciones distintas a las definidas en el art.5 apartado b) de la Sección B.**

**10.13. Los siniestros ocurridos con motivo de la participación en desafíos, apuestas y carreras de velocidad.**

**10.14. La participación en regatas o competiciones deportivas y sus entrenamientos, a menos que se pacte expresamente y se pague la sobreprima que corresponda.**

**10.15. Las consecuencias del embargo, incautación o subasta de la embarcación, cualquiera que sea la causa y el lugar, así como los gastos de la caución que pudieran originarse por la liberación del embargo.**

**10.16. Los accidentes producidos cuando la embarcación sea gobernada por persona no autorizada por el Asegurado o que, autorizada por el mismo, carezca de título exigido para su manejo expedido por la Autoridad competente, o dicho título haya sido suspendido o se encuentre caducado.**

## **Artículo 11. ÁMBITO DE NAVEGACIÓN (Excepto para Sección D. Asistencia Náutica)**

---

Los riesgos asegurados están cubiertos en España, durante la permanencia de la embarcación en el mar, bahías, radas o ensenadas, ríos, rías, lagos y embalses navegables, así como su estancia en tierra y su transporte por carretera o ferrocarril.

**Salvo delimitación expresa acordada en Condiciones Particulares, en la navegación marítima el seguro surtirá efecto en el Mar Mediterráneo, Islas Canarias, el Atlántico hasta 200 millas del litoral español o portugués y las travesías entre la Península Ibérica y las Islas Canarias, excluidas aguas jurisdiccionales de países en conflicto.**

**En todos los casos, el radio de navegación de la embarcación asegurada quedará limitado al usual y autorizado por los Reglamentos y/o Autoridades competentes para embarcaciones de su clase.**

**El incumplimiento de la delimitación territorial tal y como se ha definido anteriormente, invalidará automáticamente la cobertura, salvo que esta alteración haya sido comunicada y autorizada previamente por el Asegurador.**

## **Artículo 12. CONDICIONES DEL SEGURO**

---

### **12.1. DECLARACIONES DE SEGURO**

El Asegurador acepta el seguro, contrae la responsabilidad de éste y fija la prima sobre la base de las declaraciones y descripciones del riesgo hechas por el Tomador del seguro o el Asegurado no debe omitir circunstancia alguna relativa a los riesgos.

**En ningún caso podrá suplir las declaraciones obligatorias del Tomador del seguro o Asegurado ni la responsabilidad de las omisiones o inexactas declaraciones en que el mismo incurra, el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia de la circunstancia de los riesgos por un dependiente del mismo o por cualquier circunstancia que hubiera intervenido en la póliza.**

Recibida una declaración del Tomador del seguro o Asegurado que suponga modificación de anteriores declaraciones, tendrá el Asegurador la facultad de mantener la póliza sin variación, de mantenerla en vigor mediante nueva prima o rescindirla en todo o en la parte que afecte la declaración, obligándose, en este caso, a devolver al Tomador del seguro o Asegurado la prorrata de prima correspondiente al periodo de riesgo no corrido.

**Toda reticencia, ocultación u omisión o cualquier falsa declaración de parte del Tomador del seguro o Asegurado, que tienda a aminorar el concepto de riesgo o a modificar su objeto, anula automáticamente el seguro.**

**Toda declaración debe constar en la póliza o en los apéndices o suplementos a la misma, firmada por el Tomador del seguro o Asegurado y el Asegurador, ya que, en caso contrario, se consideraría nula tal declaración.**

## 12.2. GOBIERNO DE LA EMBARCACIÓN

**Es requisito indispensable, para que el seguro surta efecto, que la embarcación esté gobernada por persona o personas en posesión del título idóneo exigido para la embarcación asegurada según las disposiciones legales vigentes, y que cumpla cuantas normas y disposiciones legales reglamentarias haya establecido la Comandancia de Marina u otra Autoridad competente.**

## 12.3. VALOR DECLARADO

El valor declarado debe corresponder al valor en nuevo, o venal si es superior, de la embarcación asegurada.

En caso de siniestro, si de la estimación de la embarcación resultare que su valor en nuevo, o el venal, fuere superior al valor declarado en el momento de la contratación, o de posteriores modificaciones, el Asegurado se considerará como propio asegurador del excedente y soportará una parte de los daños de la embarcación en la misma proporción que exista entre la suma declarada y el valor de aquella.

## Artículo 13. DURACIÓN DEL SEGURO

---

La duración del seguro se estipula en las Condiciones Particulares.

El seguro tomará efecto cuando el Asegurador haya percibido por anticipado la prima única o la prima de la primera anualidad de seguro y la póliza haya sido firmada por el Tomador del Seguro o Asegurado.

Si dos meses, cuando menos antes de la fecha del vencimiento, una de las partes no ha comunicado a la otra su intención de anularla, la póliza se entenderá prorrogada por un año más, y así sucesivamente cada vencimiento. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

La comunicación del Tomador del Seguro o Asegurado deberá ser dirigida al domicilio del Asegurador.

## Artículo 14. RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO

---

Tanto el Tomador del Seguro como el Asegurador, podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.

La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá notificárselo a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiera lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

**Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurador las primas del periodo en curso.**

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del periodo de seguro cubierto por la prima satisfecha.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

## Artículo 15. PAGO DE PRIMAS

---

La prima del seguro más los recargos e impuestos de carácter repercutibles se pagarán en efectivo al contado, contra recibo firmado por el Asegurador, en el domicilio de éste, o en el de sus representantes legales.

La prima correspondiente a la primera anualidad deberá ser pagada al tiempo de suscribir la póliza, sin cuyo requisito el seguro no surtirá sus efectos.

Para el pago de la segunda anualidad y sucesivas, el Asegurador concede al Asegurado, un plazo de gracia de treinta días naturales, contados desde el día del vencimiento de la respectiva prima, expirado el cual quedará en suspenso la responsabilidad del Asegurador y el Asegurado no tendrá derecho en caso de siniestro a las indemnizaciones correspondientes.

**Cuando el contrato esté en suspenso, el Asegurador, podrá exigir el pago de la prima el periodo en curso y si no lo hace dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. El Asegurador podrá entonces resolver el contrato cuya cobertura esté en suspenso, pero ni no lo hace, la cobertura volverá a tener efecto a las doce de la noche del día en que se pague la prima.**

El pago de las primas atrasadas y gastos, si los hubiere, después de un siniestro, no da derecho a las garantías de la póliza; no hace sino restablecer al efecto del seguro, desde las doce horas del día siguiente a aquel en que el pago hubiere sido efectuado.

**Cuando en la póliza se haya concedido el pago de la prima por fracciones, el retraso en el pago de una fracción, autoriza al Asegurador a hacer la reclamación de la prima del año completo. Asimismo, si ocurriese un siniestro, el exceso de la prima anual que no hubiese vencido será extraída del importe de la indemnización.**

La cobranza de las primas, hecha voluntariamente por el Asegurador en el domicilio del Asegurado, no puede ser interpretada como renuncia a las disposiciones que anteceden, ni el Tomador del seguro o Asegurado puede sustraerse a los efectos de las mismas pretextando que el Asegurador no les ha reclamado el pago de la prima vencida. No obstante, en el caso de que el Asegurador acuerde suspender el cobro del recibo de una prima vencida, o de las que venzan en lo sucesivo, en el domicilio del Tomador del seguro, o Asegurado, prevendrá a aquel de la obligación en que se halla de satisfacerla en el domicilio del Asegurador o en el de su representante legalmente autorizado.

**En caso de pérdida total o abandono de la embarcación asegurada, la prima se considerará definitivamente adquirida por el Asegurador, y no vendrá obligado a devolver cantidad alguna por la parte que falte por transcurrir hasta el siguiente vencimiento.**

**En atención a las características especiales de los riesgos asumidos por la presente póliza se conviene que no procederá extorno de prima por amarre de la embarcación asegurada.**

## **Artículo 16. SINIESTROS. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

En caso de accidente, el Tomador del seguro o Asegurado o, en su caso el Beneficiario, deberá comunicar dentro del plazo máximo de 7 días de haberlo conocido, facilitando toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del mismo.

En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, el Asegurado deberá enviar al Asegurador copia autorizada de la declaración efectuada ante el Juez de Distrito o Comandancia de Marina correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración, y causas conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.

En caso de robo o tentativa de robo, el Tomador del seguro o Asegurado deberá, dentro del plazo de veinticuatro horas, dar aviso a las Autoridades locales de Policía y a la Administración de Marina, y pondrá de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo robado.

En caso de daños causados a terceros, con motivo de un accidente que pueda hacer presuponer que se ha de derivar para el Asegurado alguna responsabilidad, el Tomador del seguro o Asegurado viene obligado a comunicar por escrito al Asegurador, en el plazo más arriba previsto, las causas conocidas o presuntas del siniestro, la cuantía aproximada de los daños y perjuicios ocasionados, el nombre, apellidos, domicilio y profesión de la víctima o perjudicado, así como toda indicación útil que ayude en la investigación respecto al siniestro.

Ocurrido un accidente corporal que afecte a alguno de los ocupantes de la embarcación deberá recurrirse, sin pérdida de tiempo, a los servicios de un médico y seguir sus prescripciones, viniendo obligado el Tomador del seguro o Asegurado o sus derechohabientes a facilitar al Asegurador todos los datos que éste le requiera, así como a aceptar los reconocimientos médicos de los facultativos que a los efectos designe el mismo.

**La agravación de las consecuencias de un siniestro, causadas por cura retardada o inobservancia de las prescripciones facultativas, exime al Asegurador de su obligación a indemnizar dicho siniestro.**

El Tomador del seguro o Asegurado se obliga a tomar cuantas medidas estén a su alcance para aminorar la importancia de las pérdidas o daños derivados de un accidente o impedir su agravación, así como a transmitir al Asegurador, en tiempo hábil, todos los avisos, cartas, requerimientos, citaciones o emplazamientos y, en general, todos los documentos judiciales o extrajudiciales recibidos por el mismo o por el causante del siniestro.

El Tomador del seguro o Asegurado no podrá negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por la presente póliza.

El Asegurador se reserva el derecho de practicar cuantas diligencias e informaciones se refieran al siniestro o a sus causas, circunstancias y antecedentes, y el Tomador del seguro o Asegurado está obligado a proporcionar al mismo, por su cuenta, las pruebas, indicios o noticias que le sea posible suministrar.

**Si en el momento de ocurrir un siniestro que afecte a esta póliza existieran otro u otros seguros cubriendo los mismos o algunos de los riesgos garantizados en ella, el Asegurador sólo responderá por la parte proporcional que le corresponda según las garantías concertadas en las distintas pólizas para el riesgos de que se trate.**

**El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enumeradas privarán al Asegurado del derecho a la indemnización que le pudiera corresponder, y el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad en relación con el siniestro.**

Como consecuencia del pago de la indemnización, el Asegurador queda subrogado, hasta la cifra pagada, en cuantos derechos y acciones competan al Asegurado contra el tercer responsable, sin necesidad de ninguna otra cesión, título o mandato. El Asegurado se

obliga a otorgar a favor de las personas que designe el Asegurador, los poderes necesarios para el ejercicio de estas acciones. Esta subrogación no se aplicará a las indemnizaciones por muerte e invalidez permanente.

## **Artículo 17. EVALUACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULOS DE LA INDEMNIZACIÓN**

La comprobación de los siniestros de daños materiales propios y la valoración de sus consecuencias se efectuará de mutuo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado.

A falta de acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las normas siguientes:

- Se designarán dos peritos, uno por el Asegurado y otro por el Asegurador, supliendo la falta de esta designación el Juez de Primera Instancia que sea competente a petición de la parte más diligente.
- Cuando los dos peritos no estuvieran de acuerdo, nombrarán un tercer perito, que actuará como dirimente. Si los peritos no coincidieran en cuanto a la persona en que ha de recaer este nombramiento, lo hará el Juez de Primera Instancia a ruego de la parte más diligente.
- Cada parte pagará los honorarios y gastos de su perito. Los del tercer perito, en su caso, serán por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador.
- La emisión del dictamen de los peritos, dentro del plazo que se les hubiera concedido, será condición previa a cualquier acción judicial del Asegurado contra el Asegurador por razón del siniestro.
- La designación de peritos y demás actos similares que realice el Tomador del seguro o Asegurado no implica que renuncie a los derechos que esta póliza le concede ni que el Asegurador acepte el siniestro.

**En la valoración de los siniestros se tendrá en cuenta que las reparaciones se tasarán con arreglo al coste real de las mismas, sin que sea admitida ninguna reclamación por demérito ni por cualquier otra causa, y que las pérdidas totales se apreciarán con arreglo al valor venal de la embarcación, entendiéndose como tal el valor en venta de la embarcación asegurada inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro.**

En caso de siniestro parcial de la embarcación, el Asegurador podrá elegir entre el pago del importe del presupuesto correspondiente o proceder por su cuenta a la reparación.

**En caso de averías particulares, si la valoración pericial de la embarcación resultara superior al valor asegurado, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio Asegurador y como tal soportará la parte proporcional del daño, en cada uno de los intereses afectados.**

Cuando se tenga contratada la cobertura de Efectos Personales, la cual lo está sobre la base de la suma asegurada a primer riesgo, los daños se indemnizarán hasta la cantidad fijada en póliza sin aplicación de regla proporcional.

Cuando la reparación de los daños se efectúe después de los doce meses siguientes a la ocurrencia del siniestro, el importe de la misma será indemnizado por el Asegurador según el que hubiere correspondido de haberse efectuado dentro de dicho plazo, en función de los costes en vigor en el último día del plazo de doce meses antes indicado.

Se conviene expresamente que en todos aquellos casos que den lugar al abandono, el Asegurador, al que le haya sido abandonado el objeto asegurado, tendrá siempre la facultad de optar entre la aceptación del abandono o el pago de la suma asegurada sin transferencia de propiedad. El Asegurador deberá hacer conocer su decisión al Asegurado dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que le hubiera sido entregada la documentación justificativa del derecho de abandono.

El límite de responsabilidad del Asegurador por la cobertura de daños será por toda la duración del término del seguro, la suma asegurada, y en ningún caso, ni por concepto alguno podrá ser obligado a pagar una cantidad mayor.

Si como consecuencia de un accidente se halla comprometida la responsabilidad civil del Asegurado, el Asegurador subroga a éste o al causante del accidente para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles si ha lugar.

Caso de que no haya sido posible obtener un arreglo amistoso, el Asegurador sigue y dirige por sus Abogados y Procuradores la defensa del Asegurado. A tales efectos, el defendido debe facilitar al Asegurador los poderes necesarios a favor de las personas que él designe y secundarla en cuanto sea posible.

**Sin previa autorización del Asegurador, queda absolutamente prohibido al Asegurado realizar acto alguno que pueda interpretarse como reconocimiento de responsabilidad, salvo la obligación que le incumbe sobre declaraciones verídicas ante las Autoridades competentes.**

**Si el Asegurado incumpliera lo prevenido en los párrafos anteriores por cualquier causa que no provenga de la imposibilidad justificada, el Asegurador, queda exento de las obligaciones con respecto al accidente efectuado por dicho incumplimiento.**

La evaluación de los accidentes corporales se efectuará conforme determina el art. 8.1 de la Sección C de las presentes Condiciones Generales.

***El Asegurador fijará el grado de invalidez una vez que el estado del Asegurado sea reconocido como definitivo, pero siempre dentro del año, a contar desde la fecha del accidente.***

Si el Asegurado no es conforme con la evaluación del grado de invalidez hecha por el Asegurador, se procederá a dicha evaluación por un médico colegiado elegido por las partes, o, en su defecto, por el Juez competente a ruego de la parte más diligente.

## **Artículo 18. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

---

Dentro de los treinta días a contar de la fecha en que sea firme la valoración convenida o pericial del siniestro, el Asegurador comunicará al Asegurado la calificación que adopte sobre el mismo, y en caso de que ésta sea positiva, la suma líquida de la indemnización, la cual será hecha efectiva al contado, sin intereses, en el domicilio de la dirección del Asegurador, o en el de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la conformidad del Asegurado a la referida liquidación.

En caso de que con ocasión de un siniestro se dirigiera procedimiento judicial contra el Asegurado, el Asegurador tendrá la facultad de suspender la calificación y liquidación hasta que le sea entregada certificación acreditativa de haberse sobreseído las actuaciones o de sentencia firme.

## **Artículo 19. PRESCRIPCIÓN**

---

***Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse, respecto a las garantías de daños y responsabilidad civil y a los cinco años respecto a la garantía de lesiones o muerte de ocupantes.***

## **Artículo 20. JURISDICCIÓN**

---

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

## **Artículo 21. ARBITRAJE**

---

Si las partes estuvieran conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

## **Artículo 22. RIESGOS EXTRAORDINARIOS**

---

### **22.1. CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS**

#### **DAÑOS EN LAS PERSONAS**

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y también los acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguros contratada con la Entidad Aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso (Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), o porque, hallándose la Entidad aseguradora en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal (modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por la Ley 34/2003, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados y por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y Disposiciones complementarias.

## I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

### 1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

### 2. Riesgos excluidos

**De conformidad con el artículo 6 del reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:**

- a) **Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.**
- b) **Los ocasionados en personas aseguradas por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.**
- c) **Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.**
- d) **Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, vigente de 29 de abril.**
- e) **Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.**
- f) **Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.**
- g) **Los causados por mala fe del asegurado.**
- h) **Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.**
- i) **Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".**

### 3. Extensión de la Cobertura

El Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, sin aplicación del periodo de carencia ni de franquicias, en régimen de compensación, los daños derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados. No obstante, serán también indemnizables por el Consorcio los daños personales derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguros a efecto de cobertura de los riesgos ordinarios.

## II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales deberán comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro, bien directamente o bien a través de la entidad aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página "web" del Consorcio ([www.consorseguros.es](http://www.consorseguros.es)) o en las oficinas de éste o de la Entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Lesiones que generen invalidez permanente parcial, total o absoluta:

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del lesionado y del perceptor de la indemnización si no coincidiera con el lesionado.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Documentación de la que, en su caso, pudiera disponer el lesionado acreditativa de la causa del siniestro y de las lesiones producidas por éste.

b) Muerte:

- Certificado de defunción.
- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del posible beneficiario de la indemnización.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Documentación de la que, en su caso, se pudiera disponer sobre la causa del siniestro.
- En caso de que no se hubiera designado beneficiario en la póliza de seguro, libro de familia y testamento o, en defecto de este último, declaración de herederos o acta de notoriedad.
- Liquidación del Impuesto de Sucesiones.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: **902 222 665**.

---

***El Tomador del Seguro o el Asegurado, mediante la firma de las Condiciones Generales, acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra "negrita y cursiva".***

***El Tomador del Seguro  
y/o Asegurado***

***La Entidad Asegurada  
Reale Seguros Generales, S.A.***

## CUADRO DE GARANTÍAS

### SEGURO MULTIRRIESGO EMBARCACIONES Condiciones Generales rfra. 069-062005

**SUMAS ASEGURADAS**

**FRANQUICIA**

#### SECCIÓN A. RESPONSABILIDAD CIVIL

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA.</b> Según Reglamento del Seguro de R.C. de Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreo o Deportivas.		
<b>Sumas Aseguradas:</b>		
Límite máximo por siniestro para Daños personales.	240.404,84 €	
Límite máximo por víctima.	120.202,42 €	
Límite máximo para Daños materiales y Pérdidas Económicas	96.161,94 €	
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA.</b> Garantía opcional.		
<b>Suma Asegurada:</b> únicamente para embarcaciones con valor superior a 96.161,94 €	Valor de la embarcación menos 96.161,94 € correspondientes a suma asegurada para daños materiales en R.C. Obligatoria. Máx. por víctima: 120.202,42 € para las Garantías de R.C. Obligatoria y R.C. Voluntaria	
<b>DEFENSA DEL ASEGURADO.</b>		
Dirección Jurídica por cuenta del Asegurado.	6.000,00 €	
Conflicto de Intereses.	6.000,00 €	
<b>RECLAMACIÓN DE DAÑOS</b>	Incluida	

#### SECCIÓN B. DAÑOS A LA EMBARCACIÓN Y ROBO

<b>PÉRDIDA TOTAL.</b>		
Pérdida total.	Valor venal de la embarcación.	
Pérdida total constructiva.		
Gastos de Salvamento.		
Remoción de Restos.	Máximo 10% del valor nuevo de la embarcación	
<b>AVERÍAS PARTICULARES</b>		
Navegación y estancia a flote.	Valor de nuevo de la embarcación	0,35% del valor de la embarcación, con mín. 90,00 € (salvo pérdida total)
Permanencia en Tierra.		
Transporte terrestre.		
<b>ROBO.</b>	Valor de nuevo de la embarcación	0,35% del valor de la embarcación, con mín. 90,00 € (salvo robo total)
Reembolso de Gastos de Recuperación de la embarcación robada.		
<b>EFFECTOS PERSONALES.</b> A Primer Riesgo	Máx. 5% del Valor de nuevo de la embarcación	90,00 €

#### SECCIÓN C. ACCIDENTES PERSONALES DE LOS OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN

Muerte.	6.000,00 € / 12.000,00 €
Invalidez Permanente.	12.000,00 € / 24.000,00 €
Gastos de Asistencia médico-farmacéutica.	1.200,00 € / 2.400,00 €

#### SECCIÓN D. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES

<b>Cobertura Básica.</b> <b>Garantías relativas a la embarcación y sus ocupantes.</b> Remolcaje de la embarcación asegurada en viaje por mar o desplazamiento (singladura). <b>Garantías relativas a las personas.</b> Traslado o repatriación de fallecidos y transporte de los asegurados acompañantes.
<b>Cobertura Amplia.</b> <b>Garantías relativas a la embarcación y sus ocupantes.</b> 1. Remolcaje de la embarcación asegurada en viaje por mar o desplazamiento (singladura). 2. Estancia y desplazamiento de los Asegurados por la inmovilización de la embarcación. 3. Retorno del asegurado para recoger la embarcación reparada in situ, o recuperada después de un robo. <b>Garantías relativas a las personas.</b> 1. Asesoramiento médico a distancia. 2. Traslado o repatriación de fallecidos y transporte de los Asegurados acompañantes. 3. Repatriación o transporte de las personas por enfermedad o accidente corporal. 4. Repatriación o transporte sanitario de los demás asegurados. 5. Gastos, médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización en el extranjero. 6. Regreso anticipado.

## ÍNDICE

### Págs.

1-2	<b>Artículo PRELIMINAR</b>
1	<b>Preliminar 1. Definiciones y Conceptos</b>
2	<b>Preliminar 2. Objeto y Extensión del Seguro</b>
2-5	<b>SECCIÓN A. RESPONSABILIDAD CIVIL</b>
2	<b>Artículo 1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA</b>
4	<b>Artículo 2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA</b>
6-8	<b>SECCIÓN B. DAÑOS A LA EMBARCACIÓN Y ROBO</b>
6	<b>Artículo 3. PÉRDIDA TOTAL</b>
6	<b>Artículo 4. PÉRDIDA TOTAL MÁS AVERÍAS PARTICULARES</b>
6	<b>Artículo 5. EXCLUSIONES A LAS GARANTÍAS DE DAÑOS A LA EMBARCACIÓN</b>
7	<b>Artículo 6. ROBO</b>
7	<b>Artículo 7. EFECTOS PERSONALES</b>
8-11	<b>SECCIÓN C. ACCIDENTES PERSONALES</b>
8	<b>Artículo 8. ACCIDENTES PERSONALES DE LOS OCUPANTES DE LA EMBARCACIÓN</b>
11-15	<b>SECCIÓN D. ASISTENCIA NÁUTICA</b>
11	<b>Artículo 9. ASISTENCIA PARA EMBARCACIONES</b>
15-22	<b>BASES DEL CONTRATO</b>
15	<b>Artículo 10. EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA</b>
16	<b>Artículo 11. ÁMBITO DE NAVEGACIÓN</b>
16	<b>Artículo 12. CONDICIONES DEL SEGURO</b>
17	<b>Artículo 13. DURACIÓN DEL SEGURO</b>
17	<b>Artículo 14. RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO</b>
17	<b>Artículo 15. PAGO DE PRIMAS</b>
18	<b>Artículo 16. SINIESTROS. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO</b>
19	<b>Artículo 17. EVALUACIÓN DE DAÑOS Y CÁLCULOS DE LA INDEMNIZACIÓN</b>
20	<b>Artículo 18. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES</b>
20	<b>Artículo 19. PRESCRIPCIÓN</b>
20	<b>Artículo 20. JURISDICCIÓN</b>
20	<b>Artículo 21. ARBITRAJE</b>
20	<b>Artículo 22. RIESGOS EXTRAORDINARIOS</b>
23	<b>CUADRO DE GARANTÍAS</b>



CENTRO TELEFÓNICO REALE  
**902 400 900**

[www.reale.es](http://www.reale.es)

Edición: Junio 2005

**Reale Seguros Generales, S.A.**

Santa Engracia, 14-16 • 28010 MADRID

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 7.795 general, 6.748 de la sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 153, Hoja n 76.036-1, Inscripción 1ª. C.I.F.: A-78520293